

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de febrero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Alberto Abreu Calderón.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Álvarez.

Recurrida: María Elena Pichardo Flores.

Abogados: Licdos. Geiron Casasnovas y Allende Joel Rosario Tejada.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Abreu Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, chofer de vehículo pesado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0084333-8, domiciliado y residente en el Paraíso del Yuma, calle Primera núm. 48, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Eudys José Pérez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Juan López núm. 28, sector El Mamey, municipio Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSen-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Alberto Abreu Calderón, Eudys José Pérez de la Cruz y Angloamericana de Seguros, S. A.;

Oído al Licdo. Geiron Casasnovas, por sí y por el Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrida María Elena Pichardo Flores;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Eryka Osvayra Sosa González, en representación de Ramón Vásquez López y Dominga Batista de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2016;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso suscrito por el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de Fernando Pichardo Aracena, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2016;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso suscrito por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en representación de María Elena Pichardo, en calidad de madre de Robín Peña Pichardo (occiso), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 144-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles, fijando definitivamente para el 5 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2018, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de septiembre de 2014, el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz de Tránsito, del municipio de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alberto Abreu Calderón, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1 y literales c y d, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Municipio de Bonaó, en funciones de Juzgado de la Instrucción admitió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 421-14-00054 del 26 de febrero de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Sala 2, dictó la sentencia núm. 00016-15 del 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Alberto Abreu Calderón, provisto de la cédula de identidad núm. 048-0084333-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 48, Barrio Paraíso del Yuna, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, culpable por haber violado los artículos violando las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, 99 (golpes y heridas causadas inintencionadamente con el manejo de vehículo de motor) (exceso del límite de velocidad) y (conducción temeraria o descuidada), en perjuicio de Robin Peña Pichardo (fallecido), Fernando Pichardo Aracena, y los menores de edad, Ramón Vásquez, Luis Andrés Espinal Escalante y Rosa Iris Bautista, representado por sus respectivos padres; SEGUNDO: Condena al imputado Alberto Abreu Calderón, al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al imputado Alberto Abreu Calderón, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por los señores Dominga Batista de Jesús, Ramón Vásquez López, Fernando Pichardo Aracena, María Elena Pichardo Flores, Andrés Espinal Franco y María Paula Bautista, en contra del imputado Alberto Abreu Calderón, en calidad de autor de los hechos, Eudis José Peña Pichardo, persona civilmente responsable y de la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; realizada a través del ministerio de abogados los licenciados Allende Joel Rosario Tejada, Juan Ubaldo Sosa Almonte, Cristian Antonio Rodríguez Reyes, Dinorah Colón y Darío Paniagua, respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dichas constituciones en actores civiles y en consecuencia, condena al ciudadano Alberto Abreu*

Calderón, en calidad de imputado, al pago de la suma de dos millones doscientos noventa mil pesos dominicanos (RD\$2,290,000.00) a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, divididos de la siguiente manera: 1).- La suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000), a favor de la señora María Elena Pichardo Flores, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su hijo Robín Peña Pichardo. 2).- La suma de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00) a favor de los señores Ramón Vásquez López y Dominga Batista de Jesús, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por su hijo menor de edad Ramón Vásquez Batista, como consecuencia del accidente que se trata. 3).- La suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000) a favor del señor Fernando Pichardo Aracena, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata. 4).- La suma de trescientos treinta mil pesos (RD\$330,000.00) a favor del señor Andrés Espinal Franco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por su hijo menor de edad Luis Andrés Espinal Escalante, como consecuencia del accidente que se trata. 5).- La suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora María Paula Bautista como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por su hija menor de edad Rosa iris Bautista, como consecuencia del accidente que se trata; **TERCERO:** Condena al señor Alberto Abreu Calderón en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Eudis José Pérez de la Cruz, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los licenciados Allende Joel Rosario Tejada, Juan Ubaldo Sosa Almonte, Cristian Antonio Rodríguez Reyes, Dinorah Colón y Darío Paniagua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza; **QUINTO:** Se rechazan las solicitudes de imposición interés judicial solicitada por el licenciado Juan Ubaldo Sosa Almonte, por las razones antes expuestas; **SEXTO:** Rechaza por los motivos que han sido expuestos, las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa de la parte demandada, por carecer de fundamento legal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión“;

d) que no conforme con esta decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSen-00037, objeto del presente recurso de casación, el 10 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Abreu Calderon, el tercero civilmente demandado Eudys José Pérez De La Cruz y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00016/2015 de fecha 24/6/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de Monseñor Nouel Bonaó, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Alberto Abreu Calderon y Eudis José Pérez de la Cruz al pago de las costas penales y civiles ordenándose su distracción en provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y licenciados Allende J. Rosario Tejada y Cristian Rodríguez Reyes; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, arguyen el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciarnos la falta, desnaturalización, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia, de manera específica que se condenó a Alberto Abreu Calderón de haber violado los artículo 49 literal c y d, numeral 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, tomando como base para ello las declaraciones del testigo a cargo, Alexander Pérez López, quien no pudo ofrecer un solo detalle respecto a las consideraciones fácticas del accidente de modo que se pudiera determinar la causa real y efectiva del mismo, estableciendo incluso que iban tres personas en la motocicleta que con el impacto votó los dos que iban

detrás y el chofer quedó guiando el motor, murió uno y dos quedaron impactados, entre otras cosas, quedando evidenciado que en el caso de la especie predominó la intención de indemnizar a los actores civiles y querellantes y no el de administrar justicia, conforme a la justa valoración de las pruebas. Que como dijo el testigo a cargo transitaban tres en la motocicleta al momento del accidente, de lo que se evidencia que ciertamente quien conducía la motocicleta no tuvo el dominio de la misma, quien además salió abruptamente en la vía estrellándose en el vehículo conducido por Alberto Abreu Calderón, sin darle tiempo a que este maniobrara su vehículo, en esa tesitura no quedaron claras las circunstancias exactas de la ocurrencia del siniestro, no obstante la corte confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida sin motivar y sin evaluar por ejemplo de ningún elemento probatorio se acreditó que el vehículo conducido por Alberto Abreu transitaba a alta velocidad, sin embargo se le condena de violación al artículo 61 de la referida ley, es evidente que se partió en todo momento de que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente, incluso vemos que los hechos que se presentaron en la acusación, a la que se adhirieron los actores civiles y querellantes, ni siquiera se verifica una formulación precisa de cargos, tal como se puede apreciar, el representante del Ministerio Público en dicha formulación de cargos establece única y exclusivamente los datos primarios, tales como la fecha, supuesto lugar de la ocurrencia, los nombres de las personas, así como los datos de los vehículos envueltos en el siniestro, sin establecer las circunstancias específicas en que ocurrió en el mismo, ni siquiera expresa en que consistió la pretendida falta cometida por el imputado, de ahí que se violentó la normativa al respecto, de manera particular los principios rectores y fundamentales del debido proceso penal, garantía que establece que toda persona tiene derecho a conocer con detalle tanto de los hechos, como de la imputación de que se le acusa; siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposos, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que el imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios de defensa; en vista de todas estas irregularidades nos vemos frente a una sentencia plagada de vicios que provocan necesariamente la nulidad de la sentencia hoy atacada, frente a una acusación inconcreta como ha ocurrido en el caso de la especie, siendo así las cosas, los jueces a-qua debieron anular la sentencia recurrida, toda vez, que el señor Alberto Abreu, debió ser absuelto por el a-quo, tal como le planteamos en nuestras conclusiones al fondo, operaba el descargo por no haberse demostrado la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, las pruebas aportadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con el nivel de certeza que exige el artículo 338 del Código Procesal Penal, la responsabilidad penal del imputado a lo que se le añade que ni siquiera se pudo establecer las circunstancias concretas con que se produjo el accidente, tomando como base las declaraciones contradictorias y ambiguas que rindieron los testigos a cargo, siendo así las cosas los testigos aportados por el Ministerio Público y actores civiles y querellantes no demostraron la falta de identificar al imputado, no pudiendo ser destruida la presunción de inocencia de la que goza el imputado, por el hecho de que fueron tergiversados de forma y manera que a pesar de la insuficiencia de pruebas para establecer la responsabilidad penal del imputado, se decretó su culpabilidad y la Corte confirmó estableciendo en el párrafo 10 que el juzgador valoró de manera conjunta todas las pruebas documentales y testimoniales que el encartado fue el responsable del siniestro, que al fijar el monto indemnizatorio hizo una correcta aplicación de los principios, desestimando nuestros medios por no haber incurrido el a-quo en los vicios denunciados por nosotros; debieron los jueces a-qua valorar que las dudas surgidas no fueron - esclarecidas, de ningún elemento probatorio se acreditó acción alguna que vinculara al imputado con la causa del siniestro, lo que se traduce en una ilogicidad en la motivación de la sentencia, ya que a partir de las pruebas analizadas no se podía llegar a conclusión alguna, no obstante este vacío, Alberto Abreu Pérez fue condenado sin que quedara claro la causa directa del accidente, no pudo el Ministerio Público y actor civil y querellante, demostrar la acusación presentada en contra del imputado por la sencilla razón de que los elementos probatorios no dieron al traste con lo pretendido, lo que imperaba era la absolución del imputado, debe esta Corte de Casación evaluar el presente recurso, verificar que la referida corte no analizó ninguno de los argumentos expuestos, a modo genérico, sumándole a este hecho el vacío probatorio de la especie, dejándonos en la imposibilidad de vislumbrar cuales fueron las razones para dictar la sentencia de la especie, de este modo no entendemos que fue lo que ponderó la Corte a-qua para rechazarlos, sin ofrecernos una explicación motivada y salir por la tangente de esta errónea valoración de la prueba hecha por el a-quo, es por lo anterior expuesto que decimos que la corte de referencia no

*sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, de manera específica, en nuestro segundo medio denunciemos la falta de motivación y desproporcionalidad en la imposición de la indemnización, toda vez que el tribunal de la primera fase impuso la suma de Dos Millones Doscientos Noventa Mil Pesos (RD\$2,290,000.00), independientemente de que entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, se verifica que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir, en ese orden se ha pronunciado la Suprema Corte Justicia considerando, que para fijar el monto de un resarcimiento por concepto de un daño moral, de tomar en cuenta la gravedad de la falta cometida y la magnitud del daño, pero no la cantidad de agraviados con capacidad legal para reclamar (sentencia del proceso seguido a William Aquino de fecha 25/11/2009), esto en razón de que la cantidad impuesta resulta tan exagerada por el hecho de tener que favorecer a cinco reclamantes, al momento de fallar este punto se separó de la normativa y de los principios que debieron imperar, imponiendo una indemnización tan alta a favor de los actores civiles y querellantes; en nuestro último medio, expusimos la falta de motivación respecto a la falta de ponderación de la conducta de la víctima, haciéndole la salvedad de que nunca se refirió a que la motocicleta llevaba tres personas, y que entraron de manera repentina en la vía, como bien sabemos los jueces del fondo están en la obligación de explicar la conducta observada por la víctima y si ésta ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, debió el juzgador tomar en cuenta la incidencia de la falta, de modo que fijara el monto del perjuicio a reparar en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, contestan los jueces a-qua que lo desestima por haber efectuado el a-qua una correcta apreciación de las pruebas, lo que no fue así por las razones antes expuestas, vicio que merece ser evaluado y casar la referida sentencia, no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirma tal indemnización, la cual sobrepasa todos los límites de la razonabilidad, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción por las partes agraviadas”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada  
y el medio planteado por los recurrentes:**

Considerando, que los recurrentes arguyen como un primer aspecto dentro del único medio, la falta de motivación, respecto del primer vicio denunciado mediante el recurso de apelación, donde se argumentó la falta, desnaturalización, contradicción e ilogicidad de la sentencia de primer grado, dado que se condenó al imputado tomando como base las declaraciones del testigo a cargo Alexander Pérez López, persona esta que no pudo ofrecer un solo detalle respecto a las consideraciones fácticas del accidente a fin de determinar las causas reales del accidente; que tampoco fue ponderado que dicho testigo estableció que en el motor iban tres personas, situación ésta que viola el artículo 135 de la Ley núm. 241, lo que le impedía al conductor maniobrar con destreza su motor; y en segundo orden, la falta de motivación en cuanto a la desproporcionalidad del monto indemnizatorio cuestionada en el recurso de apelación;

Considerando, que del análisis de las piezas que componen el expediente, a los fines de constatar los vicios denunciados, se advierte que la Corte a-qua frente al presente aspecto alegado manifestó lo siguiente: *“8-D.-El análisis de la decisión recurrida comprueba la Corte que los motivos para impugnarla resultan del todo infundados, quiméricos e insostenibles, el a-quo dicta una decisión sin ningún tipo de irregularidades, falta de motivos, aplicando las normas legales procedentes al comprobar mediante las declaraciones coherentes, firmes y constantes del testigo a cargo Alexander Pérez López, que el imputado fue el único causante del accidente, contrario a lo que aduce la parte recurrente ya que su testimonio fue tan esclarecedor del hecho al ofrecer todos los detalles necesarios antes y después del siniestro, estableciendo el testigo, que ocurrió porque el imputado transitaba tan rápido en su vehículo en el carril de la izquierda que por querer desechar un hoyo se le fue encima del motor en que transitaban las víctimas por el carril de la derecha, que fruto de ese impacto la motocicleta se deslizó falleciendo su conductor el señor Robin Peña Pichardo y resultando lesionados los señores Fernando Pichardo Aracena, Rosario Bautista (menor de edad), así como Luis Andrés Espinal y Ramón Vásquez Bautista (ambos menores de edad); en*

*esa virtud se vislumbra que el juzgador primó el deseo de administrar justicia no de indemnizar a los actores civiles como ha denunciado la parte apelante al ser el imputado el generador del accidente por su imprudencia, falta de previsión, exceso de velocidad, manejo descuidado y sin la debida circunspección en la conducción del autobús toda vez que como bien estableció el a-quo antes de invadir el carril en que transitaban las víctimas, no tomó ninguna precaución ni ponderó las consecuencias de su accionar causando con ello la muerte de quien iba haciendo un uso correcto de la vía y lesionado a las demás, por lo cual tampoco es cierto que ningún elemento probatorio demostró que el imputado transitaba a exceso de velocidad; en ese sentido, el imputado jamás podría haber sido declarado inocente como pretende el apelante pues las pruebas presentadas resultaron más que suficientes comprometiendo su responsabilidad penal y civil, decidiendo el a-quo acorde con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que respecto a la falta de motivación en cuanto a la desproporcionalidad del monto indemnizatorio, del contenido de la sentencia objeto de casación se advierte que la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“9-En otro orden, muy contrario a lo que aduce la parte apelante, el juzgador otorgó a los reclamantes montos indemnizatorios que les correspondían en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por encontrarse reunidos todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, sobre la cual ya se refirió la corte, el perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, montos que esta corte considera justos, proporcionales y adecuados a los daños y perjuicios morales sufridos y no excesivos, por haber sido el imputado quien inexplicablemente y de manera repentina cambió la suerte de las víctimas aunque inintencionalmente al conducir a exceso de velocidad al encontrarse un hoyo en la vía pública tomó imprudente y repentinamente el carril contrario en el cual se desplazaban las víctimas actuando de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de éstas poniendo en peligro sus vidas, provocando el fallecimiento de uno de ellos y las lesiones físicas sufridas por las demás víctimas las cuales eran cuatro (04), por lo cual lo declaró culpable de conducción temeraria y descuidada, en consecuencia también procede rechazar el vicio denunciado...; evaluando también minuciosamente la conducta de las víctimas quienes transitaban en su carril en el lado derecho y fue el imputado quien con su vehículo mientras transitaba en el carril derecho, las impacta de manera repentina e imprudente por conducir a exceso de velocidad no pudo controlar su vehículo al encontrarse un bache en la vía, estableciendo con ello la conducta de la víctima antes y después del accidente, que producto de ese impacto perdió la vida el conductor de la motocicleta y varias víctimas sufrieron lesiones, sin que fuese necesario tomar en consideración como estima el apelante la incidencia de la falta en la víctima al no haber incurrido en ninguna, por lo cual al fijar el monto indemnizatorio hizo una correcta aplicación de los principios que aduce el recurrente de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad entre la falta y daño por la apreciación de los certificados médicos donde constan las lesiones sufridas por cada uno de los lesionados y el acta de defunción que plasma el fallecimiento del conductor de la moto”;*

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se colige que contrario a los argumentos expuestos por los recurrentes, la Corte a-qua dio respuestas suficientes a los puntos cuestionados mediante el recurso de apelación, decisión ésta que satisface las exigencias de motivación, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo cual desestima los dos aspectos del medio objeto de examen;

Considerando, que finalmente manifestaron los recurrentes que la corte confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida sin motivar y sin evaluar que mediante ningún elemento probatorio se acreditó que el vehículo conducido por el imputado transitaba a alta velocidad, sin embargo se le condena de violación al artículo 61 de la referida ley, que se partió en todo momento de que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente, incluso en los hechos que se presentaron en la acusación, a la que se adhirieron los actores civiles y querellantes, ni siquiera se verifica una formulación precisa de cargos, toda vez que el acusador público solo estableció los datos primarios, como la fecha, lugar de la ocurrencia de los hechos, los nombres de las

personas y los datos del vehículo envuelto en el siniestro, sin establecer las circunstancias específicas en que ocurrió el mismo ni mucho menos la falta cometida por el imputado;

Considerando, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte a-qua dio respuesta al aspecto aludido, lo cual fue transcrito en la contestación del primer medio en la presente decisión, en tal sentido se remite a su consideración;

Considerando, que la Corte a-qua al estatuir ponderadamente sobre cada uno de los medios de apelación esbozados en el recurso incoado, a través de una clara, precisa y pertinente justificación de su decisión de desestimar la impugnación deducida, realizó una correcta aplicación de la norma, sin incurrir en la manifiesta falta de fundamentación denunciada; dentro de esta perspectiva, la alzada al apreciar el tribunal de instancia realizó una adecuada ponderación y evaluación de los hechos, así como de las conductas de los partícipes implicados en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, la responsabilidad penal del recurrente Alberto Abreu Calderón quedó comprometida, al establecer más allá de toda duda su participación en el hecho atribuido, en cuya determinación no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó una connotación que no poseían; consecuentemente, es procedente desestimar el último aspecto del medio examinado;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede a condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alberto Abreu Calderón, Eudys José Pérez de la Cruz, Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a Alberto Abreu Calderón al pago de las costas, juntamente con Eudys José Pérez de la Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, Licda. Eryca Osvaldo Sosa González y el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, y las declara oponibles a Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.